

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00097-00

Visto el escrito de subsanación, se encuentra que la parte que pretende demandar, no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es de que anexara prueba de que las partes que pretenden demandar, sean comuneros del bien sobre el que se pretende la división, conforme lo prevé el artículo 406 del Código General del Proceso, requisito sine qua non para dar trámite a este tipo de procesos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso determina que con la demanda se debe acompañar la prueba de que la parte demandante es condueño, lo cual no fue allegado, pues quienes pretenden demandar son hijos de uno de los comuneros, lo cual impide que se dé trámite al proceso de la referencia.

El apoderado de la parte actora, debe tener en cuenta que el hecho de que los demandantes sean hijos de uno de los comuneros, no los faculta para interponer proceso divisorio, pues primero debió adelantar proceso de sucesión en donde se les adjudique la titularidad del bien para así tener la calidad de comuneros y luego si iniciar la petición de división, pues se repite, solo por ministerio de la ley quien tiene tal calidad puede interponer demandada divisoria.

Además, se le pone de presente que dentro de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez, el numeral 2 lo faculta para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente como en el caso que nos ocupa, de querer tramitar un proceso divisorio por parte de quienes no tiene la calidad de comunero, supuesto que se repite, es obligatorio conforme a lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Así las cosas, toda vez que no se allegó la prueba de que los demandantes son condueños conforme se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda y que corresponde a un anexo ordenado la ley en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria instaurada por **SERGIO ALFONSO RÚIZ LEÓN y OTROS** contra **DIEGO ALBERTO RÚIZ BARRERA**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 54, hoy 1º de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO